
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de agosto de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Lourdes del Carmen Vicente Bonilla.

Abogado: Lic. Dionisio de Jesús Rosa L.

Recurrido: Melesio Henríquez.

Abogado: Lic. Luciano Abreu Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes del Carmen Vicente Bonilla, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267650-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00272, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de agosto de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 358-2001-00272, de fecha 18 de Agosto del año 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2002, suscrito por el Lic. Dionisio de Jesús Rosa L., abogado de la parte recurrente, Lourdes del Carmen Vicente Bonilla, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2002, suscrito por el Lic. Luciano Abreu Núñez, abogado de la parte recurrida, Melesio Henríquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta incoada por el señor Melesio Henríquez, contra la señora Lourdes del Carmen Vicente Bonilla, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 2538, de fecha 1ro de noviembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Declara la nulidad parcial del acto de compraventa de fecha 20 de Junio de 1994, con firmas legalizadas por el Lic. Marino Díaz Almonte, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, por medio del cual el señor Ramón María Bonilla Henríquez vendió a la señora Lourdes del Carmen Bonilla Polanco, el inmueble que se describe a continuación, por haberse desconocido los derechos del demandante Melesio Henríquez, como hijo y por tanto heredero de la señora Juana Henríquez: “Solar Municipal marcado con el No. 2301, Manzana No. 177, con una extensión superficial de 173.54 m2, con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Propiedad de Ciro Tejada; Al Este: Solar Municipal No. 2300; Al Sur: calle Dr. José Eldon y al Oeste: propiedad de Miguel Pepín”; **Tercero:** Condena a la señora Lourdes del Carmen Bonilla Polanco al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luciano Abreu Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Rechaza ordenar la ejecución provisional, por no considerarlo prudente; **Quinto:** Comisiona al ministerial Élide Armando Guzmán Deschamps, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Lourdes del Carmen Vicente Bonilla interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto de fecha 2 de febrero de 2000, instrumentado por el ministerial Alcibíades Román, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-2001-00272, de fecha 18 de agosto de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES: ÚNICO: RECHAZA la solicitud de Reapertura de Debates en el recurso de apelación interpuesto por la señora LOURDES DEL CARMEN VICENTE (sic) BONILLA, contra la Sentencia Civil No. 2538 de fecha Primero (Iro.), del Mes de Noviembre del Año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente y mal fundada. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señora LOURDES DEL CARMEN VICENTE (sic) BONILLA, por falta de concluir de su abogado y apoderado especial; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de referencia por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por violación a las reglas de la prueba; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. LUCIANO ABREU NÚÑEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, para la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del memorial de casación se puede extraer el siguiente medio: “Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte violó su derecho de defensa en razón de que rechazó su solicitud de reapertura de los debates fundamentada en que el avenir notificado a su abogado no fue otorgado en el plazo legal de dos días francos antes de la audiencia, más el aumento del plazo en razón de la distancia, impidiéndole así presentar sus conclusiones;

Considerando, que del contenido del fallo impugnado y de los documentos a que hace referencia se advierte: a) que la señora Lourdes del Carmen Vicente Bonilla recurrió en apelación la sentencia núm. 2538 dictada el 1 de noviembre de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dio ganancia de causa al señor Melesio Henríquez; b) que ante la corte a qua se celebró una audiencia en fecha 22 de mayo de 2001, a la cual la indicada señora no compareció, motivo por el

que la corte a qua pronunció el defecto en su contra y, en virtud de las conclusiones presentadas por su contraparte, procedió a reservarse el fallo del recurso de apelación; c) que mediante instancia de fecha 12 de junio de 2001, la señora Lourdes del Carmen Vicente Bonilla solicitó a la corte una reapertura de debates, fundamentada en que en el avenir otorgado a su abogado no se observó que el plazo del avenir es un plazo franco y que debe ser aumentado en razón de la distancia; d) que la corte a qua rechazó la indicada reapertura de debates y el recurso de apelación interpuesto por Lourdes del Carmen Vicente Bonilla mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en el caso de la especie el solicitante en reapertura hizo defecto y al hacer defecto no hubo debates, por lo cual se le cierra irremediamente el derecho de solicitar la reapertura de los debates, pues, de lo contrario, se estaría soslayando la figura jurídica; que en definitiva, ordenar la reapertura de debates en el presente caso es improcedente, al no darse las condiciones de fondo para poder otorgarla; que un análisis de la sentencia objeto del presente recurso de apelación y del acto contentivo del recurso permite verificar que se encuentran en fotocopias, razón por la cual esta Corte no puede considerarla como medio de prueba eficaz y determinar, que se trata de la sentencia verdaderamente apelada; que tratándose de actos auténticos como es la sentencia recurrida, así como del acto de apelación para que tengan fuerza probatoria, deben hacer fe por sí mismos, lo cual solo resulta cuando esos documentos están depositados en copia certificada y debidamente registrada la primera y su original registrado la segunda; que procede en la especie rechazar el recurso de apelación por violación a las reglas de la prueba”;

Considerando, que conforme al antiguo artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, aplicable en la especie, “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.”; que la citada norma constitucional consagraba el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, razón por cual, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento; que, en la especie, la ahora recurrente, no solo no estuvo representada en la audiencia celebrada por ante la corte a qua, sino que además, solicitó una reapertura de los debates alegando precisamente la irregularidad del avenir notificado y, sin embargo, la corte no hizo constar en ninguna parte de la sentencia impugnada las comprobaciones que debió haber realizado para verificar la regularidad del referido avenir, limitándose a rechazar la reapertura sobre el fundamento de que no hubo debates que pudieran ser reabiertos; que en las circunstancias descritas no es posible establecer que el derecho de defensa de la recurrente haya sido debidamente garantizado en el juicio en virtud del cual se dictó el fallo criticado;

Considerando, que en adición a lo expuesto, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la corte se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se habían depositado fotocopias del acto contentivo del recurso de apelación y de la sentencia apelada; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de las fotocopias depositadas, omitió ponderar los méritos del recurso y las pretensiones de las partes con relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado; que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte pudiera fundamentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto

que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que por los motivos expuestos, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2001-00272 dictada en fecha 18 de agosto de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.